



C I R C U L A R CSJCUC18-16

Fecha: viernes, 26 de Enero de 2018
Para: **JUECES DE CUNDINAMARCA**
De: JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Asunto: "LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LUIS ANTONIO MANDON CASTRO "

Para su conocimiento y fines pertinentes, se divulga el oficio 9766 de 25 de agosto de 2017, del Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Cucuta, mediante el cual informa sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, solicitante Luis Antonio Mandón Castro con cédula de ciudadanía 88.144.712, a fin de remitir los procesos en contra del señor antes citado al proceso de liquidación con radicado 2017-00625

Cordialmente,

JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente

Anexo oficio 9766 de 25 de agosto de 2017.

Sprc.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA – PALACIO DE JUSTICIA, TERCER PISO OFICINA 319-A
TELEFONO: 5750435 jcivm10@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 9766

San José de Cúcuta, 25 de agosto de 2017

Doctor (a)
Presidente Sala Administrativa
Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
CSJSACMARCA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 18
Bogotá- Cundinamarca

ASUNTO: APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 54-001-4053-001-2017-00625-00
SOLICITANTE: LUIS ANTONIO MANDON CASTRO, a través de abogado CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ, en su condición de operador de insolvencia del centro de conciliación el Convenio Norte Santandereano.

Respetado doctor (a):

De conformidad con las funciones jurisdiccionales y con fundamento en lo dispuesto en el auto adiado agosto 04 de 2017 el cual declaró abierto y radicado en éste despacho Judicial la solicitud de **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** del señor LUIS ANTONIO MANDÓN CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 88.144.712, les informo que se ordenó oficiar a esa Sala Administrativa, a fin de que se sirvan comunicar a todos los Jueces de ese Consejo Seccional **que adelanten procesos ejecutivos** contra el señor antes citado **para que los remitan a ésta liquidación**, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, y poniéndose de manifiesto que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos; dicha extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos, lo anterior en armonía con el artículo 564 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

ANA CECILIA VILLAMIZAR VÉLEZ
Secretaria